

REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE FERTILIZANTES Y AFINES.

EL DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1949 DICTA NORMAS PARA LA VIGILANCIA DE LA COMPOSICION Y PUREZA DE LOS ABONOS, Y FUE DESARROLLADO POR ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE 10 DE JUNIO DE 1970 SOBRE ORDENACION Y CONTROL DE PRODUCTOS FERTILIZANTES Y AFINES.

CON POSTERIORIDAD A ESTA NORMATIVA SE HA PRODUCIDO UN CAMBIO PROFUNDO EN EL SECTOR DE LOS FERTILIZANTES, RELATIVO A LAS TECNICAS DE FABRICACION, ENVASADO Y COMERCIALIZACION Y HAN APARECIDO NUEVOS PRODUCTOS Y METODOS DE APLICACION QUE HACEN MAS EFICAZ SU EMPLEO.

POR OTRA PARTE, TRAS EL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE SE HACE NECESARIO LA ADAPTACION DE NUESTRA LEGISLACION EN ESTA MATERIA, A LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS, SINGULARMENTE A LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 76/116/CEE RELATIVA A LA ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE FERTILIZANTES.

ASIMISMO ES PRECISO FACULTAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIOS LOS INFORMES PERTINENTES DE LOS MINISTERIOS DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS QUE HAN DE REUNIR LOS ABONOS Y PRODUCTOS AFINES, QUE SIN LA MENCION CEE, SE PRETENDAN COMERCIALIZAR.

DE OTRA PARTE LA CONSTANTE MODIFICACION DE LAS NORMAS COMUNITARIAS HACE IGUALMENTE PRECISO EL QUE LOS MINISTERIOS COMPETENTES ESTEN FACULTADOS PARA DICTAR NORMAS DE DESARROLLO QUE POSIBILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO,

EN SU VIRTUD, OIDAS LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1988,

DISPONGO:

ARTICULO 1. SE CONSIDERAN SUJETOS AL PRESENTE REAL DECRETO LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALICEN EN EL MERCADO INTERIOR, DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA QUE POR SU CONTENIDO EN ELEMENTOS NUTRITIVOS O POR SU ACCION ESPECIFICA TIENDAN A FACILITAR EL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS CULTIVADAS, AUMENTAR SU RENDIMIENTO, MEJORAR LA CALIDAD DE LAS COSECHAS Y MODIFICAR, SEGUN CONVENGA, LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS O BIOLOGICAS DE LOS SUELOS AGRICOLAS Y DE LAS PLANTAS CULTIVADAS.

SE EXCEPTUAN TODOS AQUELLOS PRODUCTOS QUE NO IMPLICAN PROCESO INDUSTRIAL ALGUNO DE FABRICACION, SIEMPRE QUE SE COMERCIALICEN A GRANEL.

ASIMISMO, NO SE CONSIDERAN INCLUIDOS LOS PRODUCTOS DESTINADOS A FLORICULTURA DOMESTICA CUYOS ENVASES NO EXCEDAN DE 1 KILOGRAMO PARA SOLIDOS Y 1 LITRO PARA FLUIDOS.

ART. 2. LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REAL DECRETO SE ENCUADRAN EN LOS SIGUIENTES GRANDES GRUPOS FERTILIZANTES O ABONOS, CORRECTORES Y ENMIENDAS. LOS FERTILIZANTES O ABONOS, TANTO EN FORMA SOLIDA COMO FLUIDA PUEDEN SER MINERALES, ORGANICOS, ORGANOMINERALES Y ESPECIALES.

LAS ENMIENDAS PUEDEN SER MINERALES U ORGANICAS.

TODOS LOS GRUPOS INDICADOS ANTERIORMENTE PUEDEN SER PORTADORES DE UNO O VARIOS MICROELEMENTOS.

ART. 3. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTENDERA POR:

MACROELEMENTOS: CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUIMICOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO (PRIMARIOS); CALCIO, MAGNESIO Y AZUFRE (SECUNDARIOS).

MICROELEMENTOS: CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUIMICOS SIGUIENTES: BORO, CLORO, COBALTO, COBRE, HIERRO, MANGANESO, MOLIBDENO Y CINCO.

1. FERTILIZANTE O ABONO: CUALQUIER SUSTANCIA ORGANICA O INORGANICA, NATURAL O SINTETICA QUE APORTE A LAS PLANTAS UNO O VARIOS DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS INDISPENSABLES PARA SU DESARROLLO VEGETATIVO NORMAL.

1A.

FERTILIZANTE O ABONO MINERAL: TODO PRODUCTO DESPROVISTO DE MATERIA ORGANICA QUE CONTENGA, EN FORMA UTIL A LAS PLANTAS, UNO O MAS ELEMENTOS NUTRITIVOS DE LOS RECONOCIDOS COMO ESENCIALES AL CRECIMIENTO Y DESARROLLO VEGETAL.

1A1.

FERTILIZANTE O ABONO MINERAL SIMPLE: PRODUCTO CON UN CONTENIDO DECLARABLE EN UNO SOLO DE LOS MACROELEMENTOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO O POTASIO.

1A2. FERTILIZANTE O ABONO MINERAL COMPLEJO: PRODUCTO CON UN CONTENIDO DECLARABLE DE MAS DE UNO DE LOS MACROELEMENTOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO O POTASIO.

1B. FERTILIZANTE O ABONO ORGANICO: EL QUE, PROCEDIENDO DE RESIDUOS ANIMALES O VEGETALES, CONTENGAN LOS PORCENTAJES MINIMOS DE MATERIA ORGANICA Y NUTRIENTES, QUE PARA ELLOS SE DETERMINEN EN LAS LISTAS DE PRODUCTOS QUE SEAN PUBLICADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

1C. FERTILIZANTE O ABONO ORGANO-MINERAL: PRODUCTO OBTENIDO POR MEZCLA O COMBINACION DE ABONOS MINERALES Y ORGANICOS.

1D.

FERTILIZANTE O ABONO MINERAL ESPECIAL: EL QUE CUMPLA LAS CARACTERISTICAS DE ALTA SOLUBILIDAD, DE ALTA CONCENTRACION O DE CONTENIDO DE AMINOACIDOS QUE SE DETERMINEN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

2E1.

CORRECTOR DE CARENIA DE MICROELEMENTOS: EL QUE CONTIENE UNO O VARIOS MICROELEMENTOS Y SE APLICA AL SUELO O A LA PLANTA PARA PREVENIR O CORREGIR DEFICIENCIAS EN SU NORMAL DESARROLLO.

3F. ENMIENDA MINERAL: CUALQUIER SUSTANCIA O PRODUCTO MINERAL, NATURAL O SINTETICO, CAPAZ DE MODIFICAR Y MEJORAR LAS PROPIEDADES Y LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS, BIOLOGICAS O MECANICAS DEL SUELO.

3G. ENMIENDA ORGANICA: CUALQUIER SUSTANCIA O PRODUCTO ORGANICO CAPAZ DE MODIFICAR O MEJORAR LAS PROPIEDADES Y LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS, BIOLOGICAS O MECANICAS DEL SUELO.

ART. 4. EL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA RIQUEZA GARANTIZADA DE CADA PRODUCTO SE EXPRESARA DE LA SIGUIENTE FORMA Y ORDEN:

MACROELEMENTOS:

N PARA TODAS LAS FORMAS DE NITROGENO.
P 2 O 5 PARA TODAS LAS FORMAS DE FOSFORO.
K 2 O PARA TODAS LAS FORMAS DE POTASIO.
CAO PARA TODAS LAS FORMAS DE CALCIO.
MGO PARA TODAS LAS FORMAS DE MAGNESIO.
SO 3 PARA TODAS LAS FORMAS DE AZUFRE.

MICROELEMENTOS:

B PARA TODAS LAS FORMAS DE BORO.
CL PARA TODAS LAS FORMAS DE CLORO.
CO PARA TODAS LAS FORMAS DE COBALTO.
CU PARA TODAS LAS FORMAS DE COBRE.
FE PARA TODAS LAS FORMAS DE HIERRO.
MN PARA TODAS LAS FORMAS DE MANGANESO.
MO PARA TODAS LAS FORMAS DE MOLIBDENO.
ZN PARA TODAS LAS FORMAS DE CINCO.

LAS RIQUEZAS GARANTIZADAS DE CADA ELEMENTO NUTRITIVO SE EXPRESARAN CON NUMEROS ENTEROS O CON UN DECIMAL EN TANTO POR CIENTO REFERIDO AL PESO DE MERCANCIA, TAL COMO SE PRESENTA EN EL COMERCIO. LAS RIQUEZAS DE LOS FERTILIZANTES COMPLEJOS SE EXPRESARAN OBLIGATORIAMENTE UTILIZANDO NUMEROS ENTEROS PARA N, P 2 O 5 Y K 2 O.

PARA LOS FERTILIZANTES LIQUIDOS, LA INDICACION COMPLEMENTARIA DE LOS CONTENIDOS EN ELEMENTOS FERTILIZANTES PODRA EXPRESARSE EN PESO EN RELACION CON EL VOLUMEN (KILOGRAMOS POR HECTOLITROS O GRAMOS POR LITRO).

LA MATERIA ORGANICA SE EXPRESARA EN TANTO POR CIENTO Y REFERIDA A SUSTANCIA SECA.

ART. 5. UNICAMENTE SE UTILIZARAN LAS DENOMINACIONES FERTILIZANTES O ABONOS, ENMIENDAS Y CORRECTORES PARA DESIGNAR LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES QUE CON TALES NOMBRES ESTEN ESPECIFICADOS DE ACUERDO CON ESTE REAL DECRETO.

LOS METODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y DE ANALISIS SERAN LOS OFICIALES. LAS TOLERANCIAS ADMITIDAS PARA LOS FERTILIZANTES SERAN ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. PARA LOS DENOMINADOS <ABONOS CEE> SE DETERMINARAN DE ACUERDO CON LA DIRECTIVA 76/116/CEE.

ART.

6. 1. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME FAVORABLE DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LAS DIRECTIVAS CEE, EN SU CASO, ESTABLECERAN LAS LISTAS DE FERTILIZANTES QUE PUEDEN SER DESTINADAS AL CONSUMO AGRICOLA ASI COMO LOS CONTENIDOS MAXIMOS Y MINIMOS, LAS CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DE LOS MISMOS Y EN SU CASO LAS INSTRUCCIONES ESPECIFICAS RELATIVAS AL USO, ALMACENAJE Y MANIPULACION DEL ABONO.

2. SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE EN EL MERCADO INTERIOR, COMO <ABONOS CEE>, AQUELLOS PRODUCTOS ELABORADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN SU CORRESPONDIENTE LEGISLACION ESPECIFICA DICTADA AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR; ASIMISMO PODRAN COMERCIALIZARSE EN EL MERCADO INTERIOR AQUELLOS ABONOS QUE, SIN MENCION CEE, REUNAN LAS CARACTERISTICAS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SIENDO, EN TODO CASO, DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES SU IDONEIDAD, COMPOSICION Y CARACTERISTICAS, DEBIENDO ADECUARSE EN TODO MOMENTO A LA LEGISLACION QUE SE PROMUEVA.

ART. 7. 1. LOS ABONOS Y DEMAS PRODUCTOS SUJETOS A ESTE REAL DECRETO DEBERAN IR PROVISTOS DE LAS MARCAS DE IDENTIFICACION SIGUIENTES, REDACTADAS, AL MENOS, EN LA LENGUA OFICIAL DEL ESTADO.

A) LAS QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6. , 2, PARA PODER DENOMINARSE <ABONOS CEE>, DEBERAN LLEVAR LA MENCION ABONOS CEE EN LETRAS MAYUSCULAS.

B) TODOS LOS ABONOS, INCLUIDOS LOS <ABONOS CEE>, Y DEMAS PRODUCTOS:

A) LA DENOMINACION DEL TIPO DE ABONO Y OTRAS INDICACIONES DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE SUS CORRESPONDIENTES LEGISLACIONES ESPECIFICAS.

B) EL CONTENIDO GARANTIZADO EN CADA ELEMENTO FERTILIZANTE Y EL CONTENIDO GARANTIZADO EN FORMAS Y/O SOLUBILIDAD, CUANDO ASI SE ESTABLEZCA Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4. LAS FORMAS Y LA SOLUBILIDAD DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES DEBERAN INDICARSE EN PORCENTAJE DEL PESO, SALVO QUE LA CORRESPONDIENTE LEGISLACION ESPECIFICA ESTABLEZCA EXPRESAMENTE QUE EL CONTENIDO SE INDIQUE DE OTRA MANERA.

LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES DEBERAN INDICARSE AL MISMO TIEMPO CON LA DENOMINACION LITERAL Y LA DENOMINACION EN SIMBOLO QUIMICO [POR EJEMPLO, NITROGENO (N), ANHIDRIDO FOSFORICO (P₂O₅), OXIDO DE POTASIO (K₂O)].

C) PESO NETO O PESO BRUTO GARANTIZADO: EN CASO DE QUE SE INDIQUE EL PESO BRUTO, DEBERA INDICARSE EL PESO DE LA TARA.

D) PARA LOS <ABONOS CEE> EL NOMBRE O LA RAZON SOCIAL O LA MARCA REGISTRADA Y LA DIRECCION DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACION DEL ABONO QUE TENGA SU SEDE DENTRO DE LA COMUNIDAD.

PARA LOS DEMAS ABONOS EL NOMBRE O LA RAZON SOCIAL O LA MARCA REGISTRADA Y LA DIRECCION DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACION DEL ABONO QUE TENGA SU SEDE EN ESPAÑA.

E) LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS AL USO, ALMACENAJE Y MANIPULACION DEBERAN REALIZARSE DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA CORRESPONDIENTE LEGISLACION APLICABLE.

LAS INDICACIONES A QUE SE REFIEREN D) Y E) NO PODRAN CONTRADECIR LAS DE A), B) Y C) Y DEBERAN APARECER CLARAMENTE SEPARADAS DE ESTAS ULTIMAS.

2. EN EL CASO DE ABONOS ENVASADOS, LAS MARCAS DE IDENTIFICACION DEBERAN SER IMPRESAS EN LAS ETIQUETAS O EN LUGAR BIEN VISIBLE DEL ENVASE Y CLARAMENTE SEPARADAS DE LAS DEMAS INDICACIONES DE FORMA CLARA E INDELEBLE.

LAS ETIQUETAS DEBERAN FIJARSE AL SISTEMA DE CIERRE DEL ENVASE.

LAS MARCAS DE IDENTIFICACION CORRESPONDIENTES A PRODUCTOS ENVASADOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 100 KILOGRAMOS, Y A PRODUCTOS A GRANEL, DEBERAN FIGURAR EN LOS DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE LOS ACOMPAÑEN, TANTO EN ALMACEN COMO DURANTE SU TRANSPORTE.

LOS ABONOS FLUIDOS DEBERAN IR ACOMPAÑADOS DE LAS INDICACIONES ESPECIFICAS SOBRE EL ALMACENAMIENTO, TEMPERATURA Y PREVENCION DE ACCIDENTES DURANTE EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.

3. PARA FERTILIZANTES ENVASADOS, EN EL CASO DE QUE EL SISTEMA DE CIERRE INCLUYA SELLO O PRECINTADO, DEBERA LLEVAR LAS INDICACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1, D), ANTERIOR.

ART. 8. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6. , LOS FERTILIZANTES COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS 1B, 1C, 1D, 2E1 Y 3G, POR SUS ESPECIALES CARACTERISTICAS PARA SU COMERCIALIZACION EN EL MERCADO INTERIOR DEBERAN SER REGISTRADOS PREVIAMENTE, SIENDO EN TODO CASO NECESARIO EL INFORME FAVORABLE DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, QUE EVALUARA LOS ASPECTOS DE PELIGROSIDAD PARA LAS PERSONAS Y EL MEDIO AMBIENTE.

ART. 9. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A INICIATIVA PROPIA O A INSTANCIA DE LOS MINISTERIOS COMPETENTES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA COMUNITARIA, EN SU CASO, PODRA REVISAR Y, SI PROCEDE, CANCELAR LA AUTORIZACION DE LOS PRODUCTOS REFERIDOS EN LOS ARTICULOS 6. Y 8. DE ESTE REAL DECRETO, SIEMPRE QUE LO HAGAN ACONSEJABLE RAZONES DE SALUD PUBLICA, DEL MEDIO AMBIENTE O DE INTERES GENERAL.

ART. 10. A LOS EFECTOS DE LA OPORTUNA INFORMACION Y COORDINACION LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DEBERAN COMUNICAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, EN SU CASO, LAS CIFRAS DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS FERTILIZANTES, CON CARACTER MENSUAL, ANTES DEL DIA 15 DEL MES SIGUIENTE.

ART. 11. 1. CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS ENVASADOS, EL ENVASE DEBERA IR CERRADO DE TAL MANERA, QUE EL HECHO DE ABRIRLO DETERIORE IRREMEDIABLEMENTE EL CIERRE, EL PRECINTO DEL CIERRE O EL MISMO ENVASE.

SE ADMITE EL USO DE SACO DE VALVULA.

TODOS PRODUCTOS QUE NO CUMPLA LAS CONDICIONES ANTERIORES SE CONSIDERARA A GRANEL.

2. TANTO LOS LOCALES DE ALMACENAMIENTO COMO LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE HABRAN DE REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTE REAL DECRETO CONSERVEN EN TODO MOMENTO SUS CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.

ART. 12. LAS INFRACCIONES O INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SE CALIFICARAN Y SANCIONARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, Y EN PARTICULAR POR LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, Y EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA INFRACCION Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA.

DISPOSICION TRANSITORIA

EN EL PLAZO DE DOCE MESES A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, CADUCARAN TODAS LAS ANTERIORES INSCRIPCIONES DE LOS PRODUCTOS FERTILIZANTES Y AFINES, DEBIENDOSE, POR TANTO, DENTRO DE DICHO PLAZO, SOLICITAR LA RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO SI SE PRETENDE MANTENER EN EL MERCADO EL PRODUCTO ANTERIORMENTE REGISTRADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8.

DURANTE VEINTICUATRO MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO PODRAN COMERCIALIZARSE LOS PRODUCTOS FABRICADOS AL AMPARO DE LAS ANTERIORES INSCRIPCIONES.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1. DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1949 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 22 DE SEPTIEMBRE).
2. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1970 COMPLEMENTARIA DEL DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1949 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 20).
3. ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1982 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 19), SOBRE ACTUALIZACION DE FERTILIZANTES COMERCIALIZADOS EN ESPAÑA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA A LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>. DADO EN MADRID A 5 DE FEBRERO DE 1988.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTESY DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ